

“

HERRAMIENTAS JURÍDICAS PARA COMBATIR LA ISLAMOFOBIA EN LA UNIÓN EUROPEA.

”



AUTORES:

Nachely Pérez Guedes

Estudiante de segundo año del Instituto Superior
de Relaciones Internacionales

Raúl Roa García

ORCID ID:0000-0002-7087-4497

Alfredo Arufe Padrón

Estudiante de segundo año del Instituto Superior
de Relaciones Internacionales

Raúl Roa García

ORCID ID:0000-0001-8926-224X



EL MUNDO DE HOY

Recibido: 11 de septiembre de 2021

Aprobado: 23 de septiembre de 2021

RESUMEN

La percepción de ser discriminado, ser víctima de manifestaciones de odio y violencia genera en el ser humano una sensación de alienación e inseguridad. Los prejuicios, la discriminación y la intolerancia hacia el islam y los musulmanes ha aumentado desde los últimos años del siglo XX. Los organismos internacionales le han dado seguimiento a este fenómeno, denominado islamofobia. Pero las contradicciones que genera este término, los prejuicios de la sociedad y las actitudes negativas hacia el islam han constituido un obstáculo para su correcta erradicación. Este artículo tiene como finalidad hacer un análisis de los mecanismos del derecho de la Unión Europea para enfrentar la islamofobia, poniendo especial interés en las posturas asumidas respecto a este fenómeno en las dos altas instancias jurídicas en Europa: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: Islamofobia, Unión Europea, herramientas jurídicas.

ABSTRACT

The perception of being discriminated against, being a victim of manifestations of hatred and violence generates in the human being a sense of alienation and insecurity. Prejudice, discrimination and intolerance towards Islam and Muslims has increased since the last years of the twentieth century. International organizations have followed up on this phenomenon, called Islamophobia. But the contradictions generated by this term, the prejudices of society and the negative attitudes towards Islam have constituted an obstacle to its correct eradication. This article aims to make an analysis of the mechanisms of European Union law to confront Islamophobia, paying special interest in the positions taken regarding this phenomenon in the two highest legal instances in Europe: the Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights.

Keywords: Islamophobia, European Union, legal tools

INTRODUCCIÓN

La asociación del islam con Europa es muy antigua. Las comunidades musulmanas han estado presentes en las regiones del Báltico y los Balcanes, la Península Ibérica, Chipre y Sicilia durante siglos. La mayor parte de esta población presente en la Unión Europea (UE) llegó durante el auge económico de la década de 1960 en condición de trabajadores migrantes. Al norte de Europa los miembros de este grupo llegaron como refugiados en busca de asilo en los años ochenta y principios de los noventa. Grecia, Italia y España han estado recibiendo un gran número de inmigrantes musulmanes desde la década de 1990. La migración de países predominantemente musulmanes a Europa se puede caracterizar en términos generales como una entrada legal en el norte de Europa e ilegal en el sur (Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia , 2007).

Desde los incidentes del 11 de septiembre de 2001, en muchos países de la UE se ha acrecentado la existencia de prejuicios, discriminación e intolerancia hacia determinadas minorías étnicas, religiosas y culturales, principalmente opiniones y actitudes hacia el islam¹ y los musulmanes. Los atentados terroristas llevados a cabo por grupos que se proclaman de la red Al-Qaeda² en Madrid (2004) y en Londres (2005), el asesinato del cineasta holandés Theo Van Gogh³ (2004), los ataques de Charlie Hebdo y Saint-Dennis en París (2015), reavivaron el debate sobre el lugar del islam y los musulmanes, en las sociedades europeas.

El uso del término islamofobia se ha

generalizado en las sociedades a pesar de la no existencia de una definición consensuada, ni una enunciación jurídica comúnmente asumida o, incluso, una aceptación sobre su pertinencia. Esto se puede atribuir a varios factores, principalmente a la actividad de movimientos políticos y sociales dentro de las comunidades musulmanas europeas dedicados a la denuncia de la discriminación contra los inmigrantes “musulmanes” y del discurso denigratorio. De esta forma, integran el término el rechazo hacia la población inmigrante identificada como musulmana, aunque son discutibles los aspectos a considerar para identificar a este grupo de personas como tal, y la visión del “islam” como una amenaza. Sin embargo, en ocasiones se ha planteado la necesidad de analizar la relación entre la visión hostil, fóbica o prejuiciosa del islam y el rechazo hacia la población identificada como “musulmana”.

A las legislaciones contra la islamofobia en Europa las caracterizan las particularidades de cada contexto nacional. El seguimiento y análisis del fenómeno forma parte de la agenda de instituciones y organismos internacionales. Sin embargo, las contradicciones que generan su definición han entorpecido el establecimiento de herramientas para su prevención y la evasión de la utilización del término.

Esta forma discriminatoria ha sido abordada en estudios e informes en el ámbito de la UE y en organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y civiles. Se han puesto en marcha iniciativas a través de mecanismos de denuncia, programas de prevención en la educación y acciones culturales encaminadas a me-

jorar la percepción sobre la identidad musulmana.

En el presente artículo se analizarán los mecanismos en el derecho de la UE y en las instituciones internacionales para enfrentar la islamofobia, así como las actitudes referidas a este fenómeno presentes en las dos altas instancias jurídicas en Europa: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

DESARROLLO

Durante años, los trabajadores inmigrantes que profesan la fe musulmana o proceden de países mayoritariamente musulmanes no fueron identificados única y exclusivamente con el islam, al contrario de lo que parece estar ocurriendo hoy en día. Ello no significa que no pudiesen ser objeto de manifestaciones de rechazo, discriminación o agresiones físicas, sino que estas últimas podían tener su origen en otro tipo de identificaciones —étnicas, “raciales”, nacionales— que no guardasen relación con la religión. (Desrues & Pérez Yruela, 2008, pág. 10)

La reagrupación familiar y el surgimiento de comunidades musulmanas, así como la aparición de mezquitas y negocios relacionados con las personas identificadas como musulmanas, resultó en una mayor visibilidad de este grupo.

El uso del término Islamofobia se impone primero en el Reino Unido para designar una forma particular de rechazo hacia la población identificada como musulmana. Esta anterioridad está justificada por la promulgación de la *Race*

*Relation Act*⁴, en 1976. Aquí se establecía la prohibición de cualquier forma de discriminación por motivos raciales. Más adelante, en 1983, una sentencia de la Cámara de los Lores estableció que también los judíos y los sijs estaban protegidos por la *Race Relation Act*, no como minorías religiosas, sino étnicas. Esta concepción conllevaba a que la discriminación de una persona como “pakistaní” o “morena” implicara una trasgresión de la ley. No se contemplaba aún el caso de una estigmatización como “musulmán”. Este vacío legal abría la posibilidad de legitimar el rechazo identificado con aspectos religiosos o culturales. Es importante decir que no fue hasta 2006 que esta laguna trató de cubrirse mediante la promulgación de la *Racial and Religious Hatred Bill*⁵ (Relaño Pastor, 2018). En 1997, la organización Runnymede Trust⁶ publicó una definición del término y la descripción de la discriminación hacia los musulmanes en Gran Bretaña en el informe “Islamofobia, un reto para todos nosotros”⁷.

El desarrollo de comportamientos de intolerancia y discriminación hacia la población identificada como musulmana han sido observados con preocupación por los organismos internacionales de defensa de los Derechos Fundamentales. Aunque la UE reconoce la importancia de la integración de los migrantes para el crecimiento y la inclusión social, aún se hacen necesarias medidas eficaces que fomenten la contribución activa de los inmigrantes, incluidos los musulmanes, en la vida social, cultural y política de estas sociedades.

Los musulmanes son el segundo grupo religioso más grande de la Unión Europea (UE). Se enfrentan a la discri-

minación en una gran variedad de contextos y, en especial, en la búsqueda de empleo, en el propio lugar de trabajo y cuando intentan acceder a los servicios públicos o privados. Algunas características como el nombre y el apellido del individuo, el color de la piel y el uso de símbolos religiosos visibles pueden provocar tratos discriminatorios y acoso. (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2018)

La libertad religiosa es una garantía constitucional en los Estados miembros de la UE, pero la relación jurídica entre el Estado y la religión difiere en dependencia de las características nacionales. En algunos casos, existen herramientas jurídicas que regulan ciertos elementos relacionados con la práctica religiosa. Sin embargo, en la mayoría de los países se evidencia la ausencia de instrumentos de regulación de la práctica religiosa y la cohesión social relacionados con la articulación y la supervisión de los cursos de educación religiosa en los centros escolares y los derechos de ciertas organizaciones musulmanas a la asistencia financiera.

La integración de los musulmanes en las sociedades europeas, así como la exclusión social y discriminación de la que son víctimas, ha sido un tema muy debatido. Los resultados mostrados en el informe realizado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2018) plantean que:

La mayoría de los encuestados musulmanes están estrechamente unidos a su país de residencia. Confían en las instituciones públicas del país, a menudo incluso más que la población ge-

neral. Sin embargo, siguen encontrando barreras en su total inclusión en las sociedades europeas. Entre dichas barreras figuran la discriminación, el acoso y la violencia motivados por el odio, así como frecuentes controles policiales. (pág. 7)

La preocupación por el fenómeno de la islamofobia ha estado entre las prioridades de las instituciones europeas desde principios del presente siglo. Esta ha sido identificada en el marco general de la lucha contra la discriminación racial de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia⁸. Además, se ha incorporado de forma progresiva como término independiente a la agenda de las organizaciones internacionales, como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁹ y la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea¹⁰.

El informe titulado Segunda encuesta de la UE sobre las minorías y la discriminación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) en 2018, muestra gran similitud respecto al informe realizado por su institución predecesora, el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC), en el año 2006: *Los musulmanes en la Unión Europea: Discriminación e islamofobia*. Esta similitud respecto a resultados y medidas propuestas, entre dos estudios realizados con diez años de diferencia, dan muestras de las deficiencias en la implementación de las medidas y la necesidad de un compromiso real en la erradicación del fenómeno.

Legislación sobre islamofobia en la Unión Europea

Existen varias perspectivas para comba-

tir la islamofobia. Primero está aquella que la integra al marco de la discriminación por motivos de sexo, raza, país de procedencia, etc. Luego, la perspectiva religiosa relacionada con el marco de la jurisprudencia contra la discriminación y finalmente, la que considera este fenómeno como una forma específica de discriminación.

La ausencia de una enunciación jurídica comúnmente asumida de lo que es islamofobia, ha causado que las iniciativas correspondientes a la lucha contra este fenómeno se restrinjan al marco de las políticas contra el racismo y la xenofobia. La legislación de la UE, concerniente a la lucha contra toda forma de discriminación por motivo de sexo, origen étnico o racial, religión o creencias, edad y orientación sexual es un ejemplo claro de ello.

Existen Tratados de la UE que prohíben la discriminación basada en la nacionalidad, además, la Carta de Derechos Fundamentales refuerza el derecho a la no discriminación. La FRA es la encargada de proporcionar asistencia a los Estados miembros, instituciones y autoridades de la UE para el cumplimiento de estas leyes. Se debe destacar, además, sumar el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹¹ sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la primera Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965 y la Ley contra la Xenofobia y el Racismo de la UE, que contempla condena de cárcel para las personas que incurran en comportamientos xenófobos y racistas.

El Tratado de Ámsterdam, firmado el 2

de octubre de 1997 por los ministros de Asuntos Exteriores de los quince países miembros de la UE, establece el principio de no discriminación religiosa, con el objetivo de garantizar la igualdad de trato entre los individuos cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias, discapacidad, edad u orientación sexual (artículo 13). También existen instrumentos del derecho internacional que condenan la discriminación religiosa como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

A pesar de su existencia a nivel internacional, pocos países poseen una legislación sobre discriminación basada en motivos religiosos. Pudiera mencionarse el caso de Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Países Bajos Noruega y Suecia, que poseen legislaciones donde se prohíbe y en algunos casos se castiga la discriminación por motivos de religión. Reino Unido posee la Ley de Odio Racial y Religioso e Irlanda cuenta con la Ley de Igualdad de Estatus, por la que se prohíbe la discriminación por convicción religiosa, así como pertenencia a cualquier minoría étnica y en España, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 plantea la garantía del Estado sobre la libertad religiosa (Legislación sobre islamofobia en la Unión Europea, 2011).

En el informe del EUMC, fueron propuestas varias medidas jurídicas para combatir la islamofobia como la aplicación efectiva de las directivas antidiscriminación. Además, se propusieron medidas para la mejora de las oportunidades de empleo. Estas sugerencias

fueron reiteradas en el elaborado por la FRA. Lo planteado anteriormente evi-dencia las deficiencias en la aplicación de este marco legal, así como la falta de responsabilidad de los estados en su cumplimiento. Igualmente, las medidas sugeridas a los Estados se han ejecuta-do sin lograr “un derecho vinculante es-pefíco para combatir la islamofobia en todas sus dimensiones” (Relaño Pastor, 2018, pág. 37).

Islamofobia en las altas instancias jurídicas europeas

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEHD)

De acuerdo con Relaño Pastor (2018 a) el TEHD: “es el organismo judicial de control de la vigencia de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos” (pág. 58). Este constituye un referente para las decisio-nes judiciales en los Estados miembros del Consejo de Europa. Su actividad re-lacionada con libertad religiosa, recogida en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuya redacción está inspirada en el artículo 18 de la De-claración Universal de los Derechos Hu-manos, ha sido bastante polémica.

Una tendencia jurisprudencial de este tribunal es la perspectiva de la libertad religiosa desde un liberalismo en el que prevalece la autonomía del individuo so-bre todo tipo de coacción. De esta for-ma se reconoce la preponderancia de la conciencia individual sobre la coacción estatal. Sin embargo, todos los crey-en-tes no son amparados de igual forma. El carácter neutral del Estado ha influido en algunas sentencias en las que fue-ron restringidas las manifestaciones de

libertad religiosa.

Una de las manifestaciones de prejui-cios islamófobos en los razonamientos jurídicos de este Tribunal es la negación de la autonomía personal de los creyen-tes musulmanes, específicamente de las mujeres que usan el velo islámico. En el seno de este se ha construido una ima-gen negativa del pañuelo en la cabeza, atribuyéndole a estos valores contrarios a la democracia europea.

Mientras el respeto por el pluralismo es primordial en algunos casos, en aquellos relacionados con el Islam, deja de ser indispensable y es restringido por argu-mentos relativos al orden y la seguridad pública (Evans, 2000) (Martínez-Torrón , 2003) o por nuevos límites de creación jurisprudencial (Relaño Pastor, 2018). Por un lado, en el caso *Eweida y otros contra Reino Unido*¹², que implicaba la exhibición de un símbolo cristiano, el Tribunal justificó la conducta de la Sra. Eweida en el contenido del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Huma-nos. Aquí se planteó la manifestación de las creencias como derecho fundamental en una sociedad democrática y tolerante para el sostenimiento del pluralismo y la diversidad. Además, se tuvo en cuenta la visión personal de la libertad religiosa de la creyente cristiana. Por otro lado, en *S.A.S contra Francia*¹³, aunque se es-cuchó la opinión de la mujer musulmana referida al significado de la exterioriza-ción de su libertad religiosa, esto no fue tenido en cuenta para la sentencia.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

El TJUE en cuanto a casos sobre dis-crminación religiosa en el trabajo rela-

cionados con una posible discriminación por el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso, ha considerado que algunos no constituyen una discriminación directa. Tal es el caso de una norma interna de las empresas que prohíba esta acción, así como la anuencia de un empresario a considerar la solicitud de un cliente de que los servicios no sigan siendo prestados por una persona que lleva un pañuelo islámico (Relaño Pastor, 2018). Ejemplo de esto fueron las decisiones de sentencia de los casos *Achbita* y *Bougnaoui*¹⁴. Estos resultados no demuestran respeto hacia la diversidad religiosa, específicamente la de las mujeres musulmanas. Las decisiones adoptadas podrían afectarlas en el ámbito laboral, pues crea un precedente de impunidad a las políticas empresariales. En este sentido, los efectos pueden ser perjudiciales para la integración efectiva de las mujeres musulmanas.

Manifestaciones de islamofobia en la vida cotidiana

La lucha contra el terrorismo emprendida tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001 provocó que ciertos grupos de personas, en particular árabes, judíos y musulmanes, se volviesen vulnerables a la discriminación racial y religiosa. Esta situación ha afectado a estas minorías en la cotidianidad, en esferas como la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a bienes y servicios, lugares públicos y la libertad de circulación.

Las prácticas discriminatorias han ocasionado un reforzamiento de la exclusión social. Entre los inmigrantes, la población identificada como musulmana muestra una mayor vulnerabilidad en

los temas relacionados con el empleo. Este grupo tiende a tener bajos índices de ocupación. Por lo general, suele estar contratado en trabajos poco calificados y mal remunerados, con condiciones precarias. Los inmigrantes, de forma general sufren problemas de vivienda. Estos problemas incluyen la falta de acceso a instalaciones básicas como agua potable e inodoros, niveles altos de hacinamiento, alquileres y precios de compra más altos. Los inmigrantes musulmanes presentan dificultades para el arrendamiento y adquisición de viviendas, la mayoría de los arrendatarios evitan tener inquilinos identificados como musulmanes y aquellos propietarios que acceden, imponen altos precios por condiciones por debajo de las mínimas requeridas.

Según el informe del EUMC (2007), la comunidad musulmana ha sido víctima de numerosos ataques que incluyen violencia física, ataques tanto a propiedad musulmana como a mezquitas y discursos de odio. En Alemania entre enero y octubre de 2005, las ONG registraron incidentes de violencia contra musulmanes: ataques contra puestos de comida rápida, mezquitas y establecimientos musulmanes, declaraciones y campañas islamófobas de funcionarios públicos y partidos políticos. En Francia, según el Informe anual de 2005 de la Comisión Nacional Consultiva de *Droits de l'Homme*¹⁵ (CNCDH), hubo 352 actos violentos y amenazas contra personas del norte de África o musulmanas: 266 fueron amenazas y 64 actos violentos. En Países Bajos, tras el asesinato del cineasta holandés Theo Van Gogh, el Observatorio holandés del racismo y la xenofobia (DUMC) registró un número significativo de incidentes racistas, la mayoría de

ellos contra musulmanes: hubo 174 incidentes racistas en noviembre de 2004, los cuales fueron 106 actos de violencia y 47 ataques contra mezquitas. En Reino Unido, los incidentes de odio contra los musulmanes aumentaron después de los atentados de Londres en julio de 2005: entre julio y agosto de 2005 se produjeron 418 incidentes, la mayoría de los mismos se clasificaron como agresiones verbales o físicas leves, daños materiales y ataques en mezquitas.

La situación de odio y violencia hacia la comunidad musulmana radicada en Europa genera una sensación de alienación e inseguridad en estos individuos y facilita la vulneración sistemática de los derechos de esta minoría. En el informe de la FRA (2018), aunque no se registran los incidentes violentos contra la población identificada como musulmana con la exactitud del EUMC (2007), se plantea que la mayoría de los problemas abordados en este informe no han sido erradicados. Por esta razón, se considera que las políticas llevadas a cabo por los países miembros de la UE no han sido del todo efectivas.

CONCLUSIONES

En la sociedad europea se desarrollan múltiples identidades como muestra de su pluralismo y complejidad. La islamofobia representa un peligro para la diversidad cultural y religiosa en el continente europeo. Este fenómeno se ha convertido en un problema real en la cotidianidad de las personas identificadas como musulmanas. La vía más eficaz para lograr la integración de esta población y la erradicación de la islamofobia es la garantía de la igualdad. Esta igual-

dad debe materializarse en el reconocimiento y garantía de sus derechos.

La labor de las instituciones y organismos europeos para combatir la islamofobia han demostrado el fiasco de las políticas implementadas. Este fracaso responde a las contradicciones que genera el término islamofobia, la falta de verificación y control de las medidas relacionadas a la lucha contra este fenómeno. Además, la mayor parte de las recomendaciones realizadas a instancias internacionales y regionales no son de obligatorio cumplimiento para los países, lo que favorece la falta de compromiso en su ejecución.

La UE posee instrumentos jurídicos y políticas en materia de lucha contra la exclusión, la discriminación y la islamofobia. Sin embargo, los estereotipos y prejuicios, evidencia de una islamofobia solapada, están presentes en gran parte de la sociedad. Los instrumentos jurídicos y las políticas en el ámbito de los indicadores de igualdad, como el acceso al trabajo, a la educación, a la salud y los servicios sociales no han sido suficientes para el logro de la integración. Los prejuicios islamófobos han llegado a influir a instancias judiciales. Las decisiones del TJUE y el TEDH muchas veces han sido portadoras de discursos propensos a la exclusión y la intolerancia religiosa. Se hace necesario el respeto a valores tales como la libertad, la igualdad, la autonomía del individuo y el respeto por la dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2018). Se-

gunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación. Musulmanes: algunas conclusiones. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

- Desrues, T., & Pérez Yruela, M. (2008). Percepciones y actitudes hacia el Islam y los musulmanes en España. Avance de Resultados. Instituto de Estudios Sociales Avanzados-Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Evans, C. (2000). Freedom of Religion under the ECHR. Oxford University Press, Oxford. Legislación sobre islamofobia en la Unión Europea. (6 de junio de 2011). Observatorio de la Islamofobia: <https://laicismo.org/legislacion-sobre-islamofobia-en-la-union-europea/14049>
- Martínez-Torrón , J. (2003). Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado(2).
- Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia . (2007). Musulmanes en la Unión Europea: discriminación e islamofobia. Percepciones sobre discriminación e islamofobia. Voces de miembros de las comunidades musulmanas en la UE. Madrid: Casa Árabe-Instituto Internacional de Estudios Árabes y del Mundo Musulmán.
- Palomino, R. (2016). Igualdad y no discriminación religiosa en el Derecho de la Unión Europea. A propósito de las conclusiones en los casos Achbita y Bougnaoui. Revista Latinoamerica-

na de Derecho y Religión, 1-34.

- Relaño Pastor, E. (2015). Las dos caras del Dr. Jekyll: las prohibiciones del velo integral a debate. Debates Jurídicos. <http://www.rightsinternationalspain.org/es/quienes-somos/19/eugenia-relano>
- Relaño Pastor, E. (2018). ¿Existen respuestas jurídicas para combatir la islamofobia? Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos(24), 31-48.
- Relaño Pastor, E. (2018 a). Prejuicios islamófobos en los Tribunales supranacionales europeos. Journal of the Sociology and Theory of Religion, 50-77.

NOTAS

1. Se utiliza aquí el término “islam” en el sentido de la primera acepción del Diccionario de la Real Academia de la lengua, como conjunto de dogmas y preceptos morales que constituyen la religión de Mahoma. Para referirse al conjunto de hombres que siguen esta religión se utilizará el término “musulmanes”.
2. Fundada por Osama Bin Laden, es responsable de una serie de atentados en Asia, África, Europa y América. Actualmente se divide en células que luchan por imponer una ideología basada en una lectura extremista del islam.
3. Cineasta, productor y actor holandés. Protagonizó varias polémicas que lo hicieron popular en los Países Bajos. Fue asesinado en 2004 por un islamista neerlandés de origen marroquí.

4. Ley establecida por el Parlamento del Reino Unido para prevenir la discriminación por motivos de raza, color, origen étnico y nacional en las esferas del empleo, la educación, las funciones públicas, la provisión de bienes y servicios. Fue derogada por la Ley de Igualdad del 2010.
5. Ley del Parlamento del Reino Unido que tipifica como delito en Inglaterra y Gales incitar al odio contra una persona con motivo de religión. Aún se encuentra vigente.
6. Principal grupo de expertos en igualdad racial del Reino Unido. Inició su labor en 1968, y desde ese momento ha trabajado incansablemente por representar las minorías étnicas de aquel país.
7. Informe que incorpora los comentarios y sugerencias de varias personas e instituciones y proporciona la explicación más completa de la islamofobia y sus consecuencias. Además, brinda recomendaciones para su eliminación.
8. Se han publicado varias recomendaciones dirigidas a los Estados como: la Recomendación de política general nº5 sobre la lucha contra la intolerancia y las discriminaciones hacia los musulmanes, adoptada el 16 de marzo de 2000, la Recomendación de política general nº7 sobre la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial, adoptada el 13 de diciembre de 2002, y la Recomendación de política general nº15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio, adoptada el 8 de diciembre de 2015.
9. Ejemplo de esto son la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 743/2010 sobre islam, islamismo e Islamofobia en Europa, la Recomendación 1805 (2007) sobre la blasfemia, los insultos religiosos y el discurso de odio contra las personas por motivos religiosos, la Resolución 1605 (2008) y la Recomendación 1831 (2008) las comunidades musulmanas europeas confrontadas con el extremismo.
10. Entre los documentos elaborados sobre este tema se encuentran la Decisión No.6, Tolerancia y no discriminación del 7 de diciembre de 2002 y las Directrices para educadores sobre la manera de combatir la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes: Afrontar la islamofobia mediante la educación.
11. Este artículo plantea que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como cambiar de religión o de convicciones y manifestarlas tanto en público como en privado.
12. En este caso se hacía referencia al uso de llevar una cruz visiblemente en el trabajo.
13. En este caso la demandante, de nacionalidad francesa, declaró el uso esporádico del velo integral como parte de la manifestación externa de su cultura y su religión musulmana.
14. Fueron los dos primeros casos sobre discriminación religiosa en el empleo, abordados por el TJUE, relativos a la posible discriminación por las prohibiciones del uso visible de cualquier

signo político, filosófico o religioso.

**15. Organismo creado para investigar,
promover y proteger los derechos hu-
manos.**